

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-105/2011.**

**PROMOVENTE: CIRILO PADILLA  
GARCÍA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: JESÚS  
GONZÁLEZ PERALES Y  
CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver, los autos del Asunto General SUP-AG-105/2011, integrado con motivo del escrito presentado por Cirilo Padilla García, para controvertir la negativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de otorgarle el registro como precandidato a la Presidencia de la República.

#### **R E S U L T A N D O S:**

**Primero.- Solicitud de registro.-** El trece de diciembre de dos mil once, el promovente presentó, ante la Comisión Nacional

Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República.

Ante la negativa de que le fuera recibida dicha promoción, presentó solicitud de registro, como precandidato a senador por el principio de representación proporcional.

**Segundo.- Promoción ante el Instituto Federal Electoral.-** El quince de diciembre siguiente, el promovente presentó, ante la Secretaría Ejecutiva y la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito por medio del cual se inconformó con la negativa del Partido de la Revolución Democrática, de registrar su precandidatura a la Presidencia de la República.

**Tercero.- Remisión de constancias a esta Sala Superior.-** El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio número SE-2803/2011, de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, a esta Sala Superior, el escrito referido en el resultando previo, en unión de sus anexos.

Lo anterior, a efecto de que, de estimarse procedente, se sustanciara el medio de impugnación que correspondiera.

**Cuarto.- Turno.-** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó se integrara el expediente SUP-AG-105/2011, y el mismo fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número

TEPJF-SGA-18961/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos

se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado por Cirilo Padilla García debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados por el promovente.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO.- Acuerdo de Sala.-** La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste, como ha sido referido, en determinar el cauce que debe darse al escrito de quince de diciembre de dos mil once, signado por Cirilo Padilla García, por medio del cual controvierte la negativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de otorgarle el registro como precandidato a la Presidencia de la República.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario dejar establecidos los siguientes antecedentes, mismos que fueron narrados por el promovente.

Indica este último que, el trece de diciembre del año en curso, acudió a las oficinas de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y presentó, en unión de los anexos correspondientes, una solicitud de registro para contender como precandidato a la Presidencia de la República y, de esa manera, participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

Las personas encargadas de la recepción de los documentos, en las referidas oficinas, se negaron a admitir la solicitud en cuestión, con el argumento de que el Consejo Nacional de dicho partido político, no había acordado el registro de precandidatos y/o candidatos a la Presidencia de la República, distintos al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En tal virtud, se le indicó al promovente, de manera tajante, que no tenía oportunidad de ser registrado por el Partido de la Revolución Democrática, como precandidato a la Presidencia de la República.

Se le explicó, sin embargo, que tenía la elección de obtener registro como precandidato para una diputación o una senaduría, ambos por el principio de representación proporcional.

Indica el promovente que, en tal situación y a efecto de evitar que su solicitud para ser registrado como precandidato a la Presidencia de la República, no fuera recibida y registrada, así como ante la posibilidad de no contar con un medio de prueba relativo a la negativa señalada, aceptó registrarse como precandidato a senador por el principio de representación proporcional.

Realizado lo anterior, presentó ante el Instituto Federal Electoral el escrito que dio origen al presente expediente. Mediante dicho documento, el promovente se inconforma con la negativa de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de otorgarle el registro como precandidato a la Presidencia de la República, para contender en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

En dicho ocurso, el promovente se niega a dar seguimiento y hacer válida la solicitud de registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional. Indica que aceptó iniciar dicho trámite, única y exclusivamente para tener prueba de la negativa del Partido de la Revolución Democrática, de registrarlo como precandidato a la Presidencia de la República.

De la lectura del ocurso presentado, se advierte que la pretensión del promovente es, en esencia, que se dicte resolución en la que se ordene al órgano partidista responsable, lo registre como precandidato a la Presidencia de la República.

Su causa de pedir consiste en la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, que habría ocurrido con la negativa a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, instituto político al cual afirma estar afiliado.

El Instituto Federal Electoral, autoridad ante la que se presentó el escrito de mérito, lo remitió a esta Sala Superior, según se expuso en los resultandos del presente acuerdo, para el efecto de que se sustanciara el medio de impugnación que se estimara conveniente, en el entendido de que el ciudadano impugna violaciones que, en su perjuicio, se habrían cometido por el partido político del cual afirma es militante.

Por tanto, lo procedente es determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente para conocer y resolver el medio de impugnación intentado por Cirilo Padilla García, así como la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

La impugnación se relaciona directamente con la elección de Presidente de la República -en virtud de que la pretensión del promovente es ser precandidato para dicho cargo de elección popular-, lo cual, de acuerdo a lo que manifiesta, le fue negado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo que implicó una violación a su derecho político-electoral de ser votado. En tal sentido, resultan aplicables al presente asunto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, corresponde a esta Sala Superior conocer del escrito de impugnación presentado por el promovente.

Así mismo, se estima que el medio de impugnación idóneo para tutelar los derechos del mismo, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a un partido político, ya sea que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de una autoridad o de algún partido político.

En el caso concreto, como ha sido explicado, el promovente aduce que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando su derecho político-electoral de ser votado, le negó el registro como precandidato a la Presidencia de la República.

En consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación intentado por el promovente se conozca y resuelva, por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el medio idóneo para que Cirilo Padilla García deduzca los derechos que desde su perspectiva, fueron vulnerados.

Por lo tanto, se deberá remitir el expediente del Asunto General que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por Cirilo Padilla García, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que esta Sala Superior conozca del acto reclamado.

**SEGUNDO.-** Remítase el escrito promovido por Cirilo Padilla García, en unión de sus anexos, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente en los términos precisados en esta resolución y turne el expediente al Magistrado Manuel González Oropeza.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al promovente, en el domicilio que consta en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Rúbricas.**